

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04566/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Teoloyucan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública **00340/TEOLOYU/IP/2021** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Teoloyucan**, mediante el cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*solicitados contornos de servicios y bienes que se han realizado en el año 2019 desglosado, detallado mes por mes con su documentación correspondiente” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA.***

*A través del SAIMEX” (Sic.)*

### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

El veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

*“respuesta solicitud”*

Adjuntó dos documentos que dan cuenta de la siguiente información:

- **OFICIOS DE RESPUESTA 340.pdf.** Documento consistente en dos fojas, que contiene el oficio número **PMT/UTAIP/742/2021**, por medio del cual, la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teoloyucan, respondió al solicitante, que la información fue localizada por la Tesorería del municipio de Teoloyucan, y es pública, por lo cual pone a su disposición, sin embargo, no se identifica liga o documentos adjuntos que contengan la información referida.
- **340.pdf. Documento.** Documento consistente en una foja que contiene el oficio **TES/OI/199/08/2021**, por el cual la Tesorera Municipal respondió a la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, que la información fue localizada y es pública, de igual manera hizo del conocimiento, que la Tesorería no administra información referente a contratos de servicios y bienes, para los años 2019, informando que el área encargada de administrar y suministrar la referida información es la Dirección de Administración.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en ajuste a lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04566/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**“ACTO IMPUGNADO:**

da mal la información”

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*Da mal la información”. (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04566/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Mediante acuerdo de nueve de septiembre del dos mil veintiuno, notificado al día siguiente, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.**

Transcurrido el plazo para emitir manifestaciones, las partes fueron omisas en realizar pronunciamiento alguno.

**d) Ampliación de plazo para resolver.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, notificado el veintiséis de octubre de la misma anualidad, se amplió por un periodo de quince días, con el fin de contar con los elementos suficientes para proponer al Pleno de este Instituto la resolución que en derecho corresponda.

**e) Cierre de instrucción.**

El tres de noviembre del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 04566/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Del estudio de la solicitud realizada se identificó que el Particular, requirió la siguiente información:

- 1. Contratos de servicios y bienes, incluyendo documentos anexos, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.**

**Recurso de Revisión:** 04566/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado, respondió que la información es pública, pero no hizo entrega de la misma, ni dirigió al particular a localizar la información en la fuente de acceso público.

Al respecto, es preciso establecer que en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, este Organismo Garante, debe suplir la deficiencia en la sustanciación del Recurso de Revisión en beneficio del derecho del particular por acceder a la información, por ello, se identifica la procedencia del Recurso de Revisión con fundamento en el artículo en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, –negativa a la información–.**

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162,

163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- En caso de que los sujetos obligados, no puedan identificar la información con los elementos aportados por los Particulares, por resultar insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, el Particular indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- **Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Para el caso de que la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que**

puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este orden de ideas se identifica que el Sujeto Obligado, requirió información que se identifica en el siguiente punto:

**1. Contratos de servicios y bienes, incluyendo documentos anexos, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.**

En respuesta, el Sujeto Obligado, respondió por conducto de su Tesorería, sobre los siguientes puntos:

- a) La información se identificó como aquella de naturaleza publica.
- b) La Tesorería no cuenta con facultades para poseer dicha información.
- c) La Dirección de Administración es la facultada para estos fines.

De la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Teoloyucan, se identifica que no hizo entrega de la información requerida ni tampoco condujo al particular a localizar la información a través de una fuente de acceso publico entonces, el estudio se centrará en los siguientes puntos:

**I. Naturaleza de la información requerida y el contenido de la misma.**

Como lo afirma el Sujeto Obligado, la información solicitada, se identifica como publica por naturaleza, atendiendo a que es información pública de oficio en términos del artículo 92, fracciones XI, XXIX y XXXII de la Ley de Transparencia, Acceso a al Información Pública del Estado del Estado de México y Municipios, que a la letra establecen:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

...

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) El convenio de terminación; y*
- 11) El finiquito.*

...

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*...” (Sic).*

Entonces, los contratos identificados, se enlistan en cuatro naturalezas, que se enlistan de la siguiente manera:

- a) Contrato por servicios profesionales.
- b) Contratos como resultado de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida.
- c) Contratos como resultado de las adjudicaciones directas.

d) Contratos en general.

En este sentido, se identifica que la información efectivamente cuenta con la naturaleza pública, sin embargo, el Sujeto Obligado, no orientó al Particular a obtener la información en alguna fuente de acceso público, lo cual, será abordado en un punto posterior.

Ahora bien, de manera específica, el Particular, requirió contratos de prestación de servicios, así como aquellos contratos relacionados con bienes, pero no estableció si se refiere de adjudicación o de enajenación, por lo cual, deberá darse la interpretación mas amplia en beneficio del derecho de acceso a la información pública e identificarse la información que debe poseer el Sujeto Obligado, para en ese sentido, señalar la información susceptible de ser entregada:

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;*

*Artículo 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:*

*I. Enajenar los bienes inmuebles del municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos;*

...

*III. Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;*

...

*V. Celebrar contratos de obra, así como de prestación de servicios públicos, cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante;*

*Artículo 36. Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los municipios y sus organismos auxiliares, una vez realizada la desincorporación, se efectuarán a través de subasta pública, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.*

*Artículo 38.- La celebración de contratos y la realización de obra pública se sujetarán a la ley de la materia*

En este sentido, tanto de la Ley de Transparencia en su artículo 92, como de las disposiciones aplicables en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se identifica que los Sujetos Obligados, deben publicar la contratación de servicios profesionales, así como la contratación de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, sin embargo, se observa también la facultad de erogar bienes muebles e inmuebles, información que también es susceptible de ser entregada.

Ahora bien, el particular requirió los documentos anexos a los contratos, por lo que cobra relevancia el criterio 17/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que lleva por rubro y texto, lo siguiente:

***Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.*

En este sentido, al haber manifestación del Particular de acceder a los documentos con anexos, se identifica que deberán ser entregados, considerando en todo momento la protección de los datos personales de personas físicas.

## II. Turno al servidor público habilitado competente para entregar la información.

De las constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se identifica que el Sujeto Obligado, únicamente requirió la información a la Tesorería, como se identifica en la siguiente imagen:

### Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha
00340/TEOLOYU/PI/2021/TSP/0001	02/08/2021	Lic. Blanca Estela Mendoza Choreño				Pendiente de Respuesta
			AC Aclaración	ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Perso  
 Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 82104

En respuesta, la Tesorería Municipal respondió que la información es competencia de la Dirección de Administración y no se identifica que la misma haya sido requerida a esta área, por lo que procede a identificar facultades y atribuciones en su normatividad interna, siendo así la disposición legal a analizar, el Bando Municipal, en ajuste a lo siguiente:

*ARTÍCULO 37. La administración pública municipal centralizada, para la planeación, el despacho y ejecución de sus atribuciones y responsabilidades cuenta con las siguientes dependencias y entidades:*

*I. Secretaría del ayuntamiento;*

- II. Tesorería municipal;*
- III. Contraloría municipal;*
- IV. Dirección de desarrollo urbano;*
- V. Dirección de obras;*
- VI. Dirección de medio ambiente;*
- VII. Dirección jurídica consultiva;*
- VIII. Dirección de bienestar social;*
- IX. Dirección de servicios públicos;*
- X. Seguridad Pública;*
- XI. Dirección de educación;*
- XII. Dirección de cultura;*
- XIII. Dirección de desarrollo económico y agropecuario;*
- XIV. Dirección de planeación (UIPPE);*
- XV. Dirección de gobernación;*
- XVI. Dirección de administración; y*
- XVII. Dirección de salud.*

En el bando municipal, no se establece el área facultada para tener los contratos en sus archivos y tampoco se logró obtener Reglamento Interno o bien Manual de Organización, por lo que entonces, es necesario atender a lo contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

*“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*...*

*VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;*

*...”*

*“Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;*

....

*X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*

...

*XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;”*

Ahora bien, como pronunciamiento unilateral por parte del Sujeto Obligado, se manifestó que la información obra en poder de la Dirección de Administración, por lo que la búsqueda de la información, deberá realizarse al menos en las áreas identificadas que cuentan con atribuciones para contener contratos, como lo son la Presidencia Municipal, la Dirección de Obras (así denominada en el bando municipal) y la Dirección de Administración, áreas que deberán realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en su caso, entregar la información en versión pública.

**III. El trámite a seguir por parte de los Sujetos Obligados, cuando ya obra en una fuente de acceso público.**

Como ya se estableció, los Sujetos Obligados, deben entregar la información en un periodo máximo de quince días, sin embargo, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, cuando la información ya se encuentre en una fuente de acceso público, bastará con que se le haga saber el lugar y la forma en la que puede consultar, reproducir o

adquirir dicha información, pero esta orientación, debe ser precisa y concreta, de manera tal, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible y haciendo la precisión, de que esta orientación, deberá hacerse en el periodo de cinco días a partir de la solicitud de información.

Sobre este punto, se identifica que el Sujeto Obligado, no entregó las ligas de acceso directo ni orientación alguna para acceder a la información, sino únicamente se posicionó estableciendo que la información es de naturaleza pública, pero en ningún momento se le orientó para conseguir la información.

Asimismo, tampoco atendió a la solicitud en el periodo contemplado por la ley, que es de cinco días hábiles, pues la solicitud fue ingresada el dos de agosto del dos mil veintiuno y la respuesta, fue aportada el veintitrés del mismo mes y anualidad, dando constancia que el Sujeto Obligado atendió a la solicitud del particular, en el día último para atender a la solicitud, es decir, en el día quince, pero fuera del periodo contemplado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia multicitada.

Es por ello, que no es dable a tener por atendida la respuesta del Sujeto Obligado, por no haber respondido de manera correcta, ni en tiempo y forma.

Ahora bien, es preciso identificar de manera enunciativa mas no limitativa, los posibles datos personales que pueden encontrarse contenidos en los contratos de servicios o de bienes, así como en los documentos anexos.

**SEXTO. De la versión pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Como ya se identificó, aquellos datos únicamente relacionados con la vida privada de los particulares, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse del documento que se va a entregar; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Bajo este orden de ideas y en virtud de que ha quedado señalado que el Sujeto Obligado, cuenta con la información, que podría tener los siguientes datos personales que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa; en primer aspecto, se identifica que el Acta constitutiva y el folio electrónico mercantil, pueden ser documentos que sean anexos a los contratos, por lo que, se hará un análisis en primer aspecto de este documento y posteriormente de los posibles datos personales, que podrían venir contenidas en el acta o bien en los contratos.

– **Acta Constitutiva y folio electrónico mercantil.**

Sobre este documento, se debe señalar que debe ser analizado en su integridad, al ser este un acto que emana de la libertad de las personas para asociarse, derecho humano, que es

reconocido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, debe entenderse que las personas físicas pueden asociarse para crear personas morales, y con este acto dotarlas de personalidad jurídica.

Es necesario precisar que la Doctrina Jurídica, ha reconocido que las personas morales *son realidades orgánicas que nacen de un acto social constitutivo, en el que la voluntad de las partes se proyecta unilateralmente y crea un complejo de derechos y deberes de las partes entre si y de estas con la corporación y, sobre todo, crea la norma jurídica objetiva, es decir, los estatutos que constituyen la ley de la sociedad.*, (Manuel García Rendón. (2016). Sociedades Mercantiles. Ciudad de México. Oxford. Pág. 18). De lo anterior, se puede inferir que las sociedades no nacen de un contrato ordinario, si no, de un contrato de organización.

No debe perderse de vista, que el contrato social de una sociedad mercantil está sujeto a diversas formalidades de entre las cuales destaca la prevista en el artículo 5°, primer párrafo de la Ley General de Sociedad Mercantiles, al señalar:

*“Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.”*

Asimismo, debe entenderse que la constitución de una sociedad mercantil emana de un acuerdo de voluntades de sus socios, del cual deriva un contrato social y que, a su vez, la Ley le establece formalidades.

Al respecto, dicho contrato social, también conocido como acta constitutiva, conforme al artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se conforma de los siguientes datos:

1. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
2. El objeto de la sociedad;
3. Su razón social o denominación;
4. Su duración, misma que podrá ser indefinida;
5. El importe del capital social;
6. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
7. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
8. El domicilio de la sociedad;
9. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
10. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
11. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
12. El importe del fondo de reserva;
13. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
14. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

En ese contexto, es necesario precisar que **la publicidad de información relativa a la constitución legal de una empresa proveedora del Estado, debe considerarse de interés público**, lo anterior es así, pues debe privilegiarse el principio de máxima publicidad y rendición de cuentas; pues su publicidad radica en que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa, que una empresa que está obteniendo recursos públicos, se encuentra

debidamente registrada y constituida; por lo que, este documento deberá ser entregado en versión pública, en caso de ser un documento anexo.

Sobre el tema, el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 143, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que será información confidencial, aquella que presenten los particulares con dicho carácter.

Además, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que la información susceptible a ser clasificada por dicha causal, es la siguiente:

- La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor; así como, aquella relativa a detalles sobre el manejo de una empresa, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones.

Conforme a dicha circunstancia, se logra observar que los únicos datos que son clasificables por dicha causal, son aquellos que den pauta del patrimonio de la persona moral y de los socios o socios, pues corresponden al conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona moral y física, que constituyen una universalidad jurídica; por lo que, revelar dicha información se estaría vulnerando su privacidad, al ser el conjunto de bienes y activos con los que cuenta.

Asimismo, resultaría procedente la clasificación de los datos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que de ventaja a un tercero; así como, aquellos que den detalles sobre el manejo de una empresa, el proceso de toma de decisiones o información que afecten sus negociaciones.

Por lo que, hace al nombre de los socios y sus datos de contacto, ubicación e identificación, no son susceptibles a ser clasificados en términos del artículo 143, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sin embargo, este instituto considera que los datos de identificación, contacto y ubicación de los socios, podrían actualizar la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, por lo que, es necesario analizar algunos de los datos que pudieran obrar en dicha acta constitutiva.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, representantes de las empresas o socios no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> (consultada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve a las once horas con cuarenta minutos), la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.

- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el representante legal de una empresa o socios de la misma, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, se confirma la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nacionalidad o lugar de nacimiento.**

Respecto a dicho dato, cabe precisar que es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con un País determinado, por lo que, se trata de un dato confidencial, susceptible a su clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Edad.**

Al respecto, este Instituto advierte que la edad es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Fecha de nacimiento.**

La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que revela el día exacto en que nació, así como, la edad de la persona, que tal como se analizó previamente es clasificada, más aún cuando este dato se encuentra vinculado con el nombre de una persona en específico.

Conforme a lo anterior, se colige que se trate de un dato concerniente a la vida privada de la persona, en virtud de que darlo a conocer se afectaría la intimidad de la misma; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo con el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida

privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento; por lo que **corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Teléfono y celular particular.**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular.

En tales consideraciones, **dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los datos de contacto, ubicación e identificación de los socios, son confidenciales, en términos del artículo referido en el párrafo anterior; finalmente, por lo que hace al nombre de los socios, es necesario referir lo siguiente:

- **Nombre de los socios.**

El nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sin embargo, **en el presente caso**, se trata de aquellas personas que decidieron crear una organización, con un objetivo común, por lo que, tienen derechos y obligaciones de la empresa; por lo que, este Instituto considera que **dichos datos son de naturaleza pública**, pues a través de la revelación de su nombre, se logra observar que la empresa está debidamente integrada y no se trata de una organización fantasma.

Además, permite identificar quienes son los dueños de la empresa y por lo tanto, que reciben los recursos públicos entregados por el Sujeto Obligado, de ahí que exista un interés público de dar a conocer el nombre de estos; pues aparte de todo, permite conocer que personas, son las que toman las decisiones, dentro de la empresa, tal como es participar en un procedimiento de

adquisición, arrendamiento, contratación de servicios o realización de obra, dentro de una institución pública.

Por tal circunstancia, se considera que el nombre de los socios que conformaron una empresa y que es proveedor del Sujeto Obligado, guarda la naturaleza de pública y, por lo tanto, no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Folio Mercantil Electrónico.**

El artículo 16, fracción II y 19 del Código de Comercio, establecen que la inscripción o matrícula del registro mercantil es obligatoria para todas las sociedades mercantiles, por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.

Así se colige que la inscripción en el Registro Público del Comercio de un Acta Constitutiva es una obligación para los comerciantes, al considerar que la publicidad de los actos mercantiles tiene por objeto surtir efectos contra terceros, a mayor abundamiento el artículo 2° del Reglamento del Registro Público del Comercio, señala:

*ARTÍCULO 2o.- El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.*

*La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.*

Lo expuesto hace sentido, pues como se ha señalado en líneas anteriores, la sola inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público del Comercio, es el acto que le confiere personalidad jurídica, que es distinta que de la de los socios conforme a lo señalado en el artículo 2º, primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al respecto el apartado de Preguntas Frecuentes sobre el Registros Público de Comercio (consultado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la página <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/faq.xhtml>), establece que el Folio Mercantil Electrónico, es un número progresivo, asignado de manera automática por el sistema que identifica a una sociedad mercantil.

Conforme a lo anterior, **dicho Folio, no contiene, ni da acceso a información confidencial**, pues únicamente da a conocer, que la empresa está debidamente registrada, lo cual guarda un interés público conocer que una sociedad mercantil que recibe recursos públicos, está debidamente registrada y cumple con todas las formalidades que establece la normatividad aplicable, **por lo que, no procede la clasificación**, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

- **Clave de registro o elector del representante legal.**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada

electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, **resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Número de teléfono y correo electrónico de proveedor.**

El número asignado a un teléfono, permite localizar, en el presente caso, de un proveedor, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; mientras que correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio, toda vez que es un medio para comunicarse con un proveedor, en el presente caso.

Como se refirió, en el presente caso, los datos en comento, se tratan de los medios de contacto de los proveedores, los cuales, si bien hacen identificable a una persona moral, en el presente

caso, se trata de una persona proveedora que recibe recursos públicos, derivado de los contratos celebrados con el Ayuntamiento y, por lo tanto, dichos datos guardan la naturaleza de públicos.

Lo anterior, se robustece con los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

Domicilio fiscal de la empresa					Domicilio en el extranjero			
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

  

Nombre del representante legal de la empresa			Datos de contacto		Tipo de acreditación legal	Página web del proveedor o contratista	Teléfono oficial del proveedor o contratista
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Teléfono, en su caso extensión	Correo electrónico			

Como se logra observar, **el correo electrónico y teléfono de los proveedores son públicos** y deben ser publicados por los Sujetos Obligados, al cumplir con sus obligaciones comunes de transparencia y, por lo tanto, **no actualizan la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio legal para recibir y oír notificaciones (proveedor persona moral).**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.17 y 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de personas jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

De la misma manera, lo establece los diversos 29 y 33 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas morales, corresponde a aquel donde se halle su administración. Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que el domicilio fiscal de personas morales, corresponderá al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Como se logra observar, el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

En ese contexto, toda vez que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

**Formato 32 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXII**

**Padrón de proveedores y contratistas**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del	Personería jurídica del proveedor o	Nombre del proveedor o contratista	Denominación o razón social del
-----------	--	----------------------	-------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------

(día/mes/año)	periodo que se informa (día/mes/año)	contratista (catálogo)	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	proveedor o contratista

(...)

Formato derogada DOF 10/11/2016

Estratificación por ejemplo, micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa	Origen del proveedor o contratista (catálogo)	Entidad Federativa (catálogo)	País de origen (empresa extranjera)	RFC de la persona física o moral	Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)	El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo)	Actividad económica de la empresa

Domicilio fiscal de la empresa							
Tipo de vialidad (catálogo)	Nombre de vialidad	Número exterior	Número interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad

  

Domicilio fiscal de la empresa				Domicilio en el extranjero				
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que, en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

De tal suerte que, tratándose de proveedores (personas físicas o jurídico-colectivas), **el domicilio fiscal, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes de persona moral.**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia

certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público. Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la **cédula de identificación fiscal o constancia de registro**.

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral **da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales**; por tanto, se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio 01/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se trajo a colación en párrafos anteriores, que precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De la misma manera, cabe traer a colación el Criterio 08/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”*

De tales circunstancias, **el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualiza la causal de clasificación**, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

- **Número de Cédula Profesional del representante legal.**

Al respeto, es necesario señalar que la cédula profesional, es aquel documento con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificada para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, a las quince horas, en la liga <http://consultatucedula.mx/>).

En ese orden de ideas, la cédula profesional, es el documento que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En ese contexto, el documento en cuestión da cuenta de la preparación del representante legal, y sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública; además, que puede dar el grado máximo de estudios de la persona en cuestión; en razón de lo anterior, no se actualiza la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Lo anterior guarda relevancia, pues basta colocar el nombre del representante legal en la página

<http://consultatudula.mx> y da acceso a su número de cédula profesional y grado de estudios, con lo cual se robustece el hecho de que dicho dato no resulta clasificable como confidencial.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los documentos, no fueron entregados por el Sujeto Obligado por lo que se considera procedente, ordenar la entrega de la información solicitada, protegiendo en todo momento la confidencialidad de los datos en términos del artículo 143, fracción I o III (respectivamente), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los siguientes datos:

- Clave de elector de representante legal;
- Datos de identificación, ubicación y de contacto de socios;
- Aquellos relacionados con el patrimonio de la persona moral y de los socios;
- Datos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que de ventaja a un tercero;
- Aquellos que den detalles sobre el manejo de una empresa, el proceso de toma de decisiones o información que afecten sus negociaciones.

Todos estos datos personales, deberán ser analizados para la entrega de la información en versión pública mediante Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, el cual, deberá ser entregado con las versiones públicas, que confirmen la clasificación de dichos datos, conforme al proceso establecido en el artículo 168 de la Ley de la materia.

Los datos personales referidos, se enlistan para orientar al Sujeto Obligado, sobre los posibles datos personales contenidos en la información requerida y la fundamentación y motivación de las razones por las cuales, dichos datos personales son considerados como susceptibles de ser clasificados o de ser entregados dependiendo el caso; para dar mayor claridad y a modo de

ejemplo, un dato personal, como puede ser el teléfono y correo electrónico, que fueron analizados previamente, en el caso de personas físicas, es susceptible de ser clasificado como confidencial, en el supuesto de personas morales y proveedores o contratistas que se benefician directa o indirectamente de recursos públicos, la información deberá ser entregada. En todo momento, deberá privilegiarse la protección de los datos personales de personas físicas.

### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Teoloyucan, a efecto de que, entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, al menos en las áreas identificadas en el resolutive **QUINTO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, los documentos que den cuenta de la siguiente información:

1. Contratos por concepto de prestación de servicios y documentos anexos.
2. Contratos por la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y documentos anexos.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que se le da la razón, pues el Sujeto Obligado, buscó entregar la información solicitada por el particular, informando que la información es de naturaleza pública.

La labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Teoloyucan** a la solicitud **00340/TEOLOYU/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **04566/INFOEM/AD/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas o unidades administrativas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, los documentos que den cuenta de la siguiente información:

1. Contratos por concepto de prestación de servicios y documentos anexos.
2. Contratos por la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y documentos anexos.

**Recurso de Revisión:** 04566/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información, datos o documentos confidenciales en su totalidad, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

**Recurso de Revisión:** 04566/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 04566/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN